
GACETA DE LA REGENCIA**DE LAS ESPAÑAS****DEL MARTES 27 DE JULIO DE 1813.**

GRAN-BRETAÑA.*Portsmouth 6 de Julio.*

Se trabaja con la mayor actividad en habilitar todos los transportes que hay en este puerto destinados á enviar grandes refuerzos al mariscal Wellington, los cuales irán á desembarcar en Santander y Bilbao.

Hace dias llegó aquí, procedente de Memel, un número considerable de españoles, que tendrán pronto la satisfacción de volver á su patria.

PORTUGAL.*Lisboa 14 de Julio.*

Tratado de paz y amistad entre S. A. R. el muy alto y muy poderoso príncipe regente de Portugal y de los Algarbes, &c.; y el muy noble y honrado Sid-Hage-Ali, baxá de Argel y de mas provincias sujetas á su dominio; ajustado entre dicho baxá y su Divan y los principales de su estado, y José Joaquin de la Rosa Coello, capitán de mar y tierra de la armada real, y Fr. José de San Antonio Moura, intérprete de la lengua árabe, y oficial de la secretaría de estado del despacho de marina y dominios de ultramar; unos y otros autorizados competentemente para efectuar dicho tratado, en que intervino como mediador y garante S. M. B., á cuyo fin se presentó con los plenos poderes necesarios M. Guillermo Acourt, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la corte de Londres.

ARTICULO I. Habrá una paz firme, estable y perpetua, entre las dos altas partes contratantes y sus respectivos vasallos; y cualesquiera embarcaciones, así de guerra como mercantes de ambas naciones, podrán navegar libremente y con toda seguridad adonde les convenga, llevando para ello los correspondientes pasaportes.

II. Todas las embarcaciones y vasallos de Portugal podrán en-

trar, salir, permanecer, comerciar y proveerse de todo lo necesario en los dominios de Argel, sin que se les ponga embarazo, ó se les haga violencia alguna. Los vasallos y embarcaciones argelinas serán tratados del mismo modo en los dominios de Portugal.

III. Las embarcaciones de guerra pertenecientes á la corona de Portugal podrán proveerse de toda clase de víveres, ó de cualquiera otra cosa que necesiten, en los puertos de Argel, al precio corriente, sin que sean obligadas por esta á pagar otra alguna cosa.

IV. Ningun corsario argelino podrá cruzar á distancia de seis millas de las costas de Portugal y sus islas, ni permanecer en aquellos parages con el fin de dar caza ó visitar los navíos portugueses ó los de cualquiera otra nacion enemiga suya, que se dirijan á los referidos puertos con objeto de comercio. Lo mismo practicarán los navíos de guerra portugueses junto á las costas de Argel.

V. Si algun navío ó buque mercante portugues fuese hallado por cualquier corsario argelino, y este lo quisiere registrar, podrá hacerlo con tal que á bordo de dicha embarcacion no suban mas que dos personas para exâminar sus papeles y pasaportes.

VI. Los extrangeros de cualquiera nacion y los efectos de propiedad extrangera que se hallen á bordo de cualquiera embarcacion portuguesa, aunque pertenezcan á una nacion enemiga de la Regencia de Argel, no podrán ser aprehendidos baxo pretexto alguno que se alegue. Lo mismo se practicará por parte de los portugueses con los efectos que se hallen á bordo de cualquiera embarcacion argelina. Del mismo modo, los vasallos y efectos pertenecientes á cualquiera de las partes contratantes que se encuentren á bordo de una embarcacion enemiga de cualquiera de las mismas partes contratantes, serán respetadas y puestas en libertad por la otra parte; pero no podrán emprender su viage sin el salvoconducto correspondiente. Si aconteciese, pues, que este se descamine, no por eso dichos sujetos serán reputados esclavos; ántes por el contrario, certificando que son vasallos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, deberán ser puestos inmediatamente en libertad.

VII. Si algun buque portugues, perseguido por el enemigo, se refugia en alguno de los puertos de los dominios de Argel, ó al abrigo de sus fortalezas, los habitantes defenderán dicho buque, y no consentirán que se le perjudique de ninguna manera. De la misma suerte si alguna embarcacion portuguesa se encontrase con embarcacion enemiga suya en los puertos de Argel, y aquella quisiese salir para su destino, no se permitirá que su enemiga salga del puerto hasta pasadas 24 horas despues de su partida. Lo mismo se practicará en los puertos de Portugal con las embarcaciones argelinas.

VIII. Si alguna embarcacion portuguesa tuviere la desgracia de naufragar ó encallar en las costas de los dominios de Argel, el gobernador y habitantes de aquel distrito deberán tratar á la tripulacion

con toda humanidad, no perjudicando, ni permitiendo que se le robe cosa alguna; ántes por el contrario, le prestará todo auxilio para poder salvar dicha embarcacion con su cargamento, ó en quilla, como fuere posible; no debiendo obligarse á la tripulacion á pagar sino el salario ó jornal á las personas que se empleen en este trabajo. La misma consideracion se tendrá con cualquiera embarcacion argelina que naufrague en las costas de Portugal.

ix. Los vasallos de Portugal podrán comerciar en los puertos y estados de Argel del mismo modo, y con las mismas prerogativas, y pagando los mismos derechos que estan estipulados para los ingleses. Los vasallos argelinos pagarán en Portugal iguales derechos que allí pagan los ingleses.

x. El cónsul de Portugal establecido en los dominios de Argel será reputado y considerado como el cónsul británico, y gozará en su casa, como igualmente sus criados y todos los demas que quieran, el libre exercicio de su religion. El mismo cónsul podrá juzgar todas las desavenencias y cuestiones suscitadas entre vasallos portugueses, sin que se puedan entrometer en ello los jueces del pais, ó alguna otra autoridad; salvo si la cuestion fuere entre portugues y moro, porque en ese caso la deberá juzgar el gobernador de la tierra en presencia del mismo cónsul.

xi. El referido cónsul y sus encargados no podrán ser obligados á pagar deuda alguna contraida por vasallos portugueses; excepto en el caso de haberse obligado á ello por escrito hecho de su letra y con su firma.

xii. Si algun portugues falleciese en los dominios de Argel, todos sus bienes se entregarán al cónsul de Portugal, para que los remita á los herederos del difunto.

xiii. Si hubiere alguna contravencion al presente tratado por parte de los vasallos de Portugal ó de Argel, no por eso se disolverá el presente tratado de paz establecido entre las dos naciones; pero examinándose el origen de semejante acontecimiento, se dará á la parte ofendida la condigna satisfaccion.

xiv. En el caso de declararse guerra entre las dos altas partes contratantes (lo que Dios no permita), no se cometerán hostilidades de parte á parte, sino pasados seis meses despues de dicha declaracion: en este intervalo podrá el cónsul de Portugal y todos los vasallos del mismo reyno retirarse con todos sus bienes; así como los vasallos argelinos que estuvieren en Portugal para su pais; sin que se les pueda poder poner el menor embarazo.

xv. Todo lo demas que no va especificado en los artículos precedentes será arreglado por los artículos de paz establecida entre S. M. B. y la Regencia de Argel.

xvi. Y para que sea firme y duradero este tratado aceptan las dos altas partes contratantes por mediador y fiador de su observan-

vancia al rey de la Gran-Bretaña; en prueba de lo cual le firma Mr. Acourt, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la corte de Lóadres, juntamente con los referidos enviados de Portugal; y de este tratado se sacarán copias, una para dicho soberano de Portugal, y otra para que quede en poder de su cónsul residente en Argel.

Ajustado y concluido en Argel á 14 de Julio de 1813. (Corresponde á 15 de Jomadi-Tani de 1228 de la Hegira.) = *José Joaquin de la Rosa Coello.* = *William Acourt.* = *Fr. José de San Antonio Moura.*

Habiéndonos hecho presente el tratado arriba inserto; visto, considerado y exâminado por Nos quanto en él se contiene, como igualmente la carta que el dey de Argel nos escribió, y sirve de ratificación por su parte; le aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en el todo, como en cada una de sus cláusulas y estipulaciones; prometiendo en fe y palabra del augusto príncipe regente de Portugal, cuya soberana persona representamos en el gobierno de estos reynos, cumplirle y observarle, sin permitir que se haga cosa alguna en contrario, de cualquier modo que ser pueda. Y en testimonio y validacion de lo sobredicho hicimos extender la presente, firmada por Nos, sellada con el sello grande de las armas reales, y refrendada por D. Miguel Pereyra Forjaz, del consejo de S. A. R., teniente general de sus reales exércitos, y secretario de los negocios de marina, extrangeros y de guerra. Dado en Lisboa en el palacio del Gobierno á 13 de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1813. = *El obispo Patriarca electo.* = *Marques de Orlhaon.* = *Marques de Borba.* = *Principal Sousa.* = *Cárlos Stewart.* = *Ricardo Raymundo Nogueyra.* = *D. Miguel Pereyra Forjaz.* = *Juan Antonio Salter de Mendoza.*

ESPAÑA.

Zaragoza 13 de Julio.

Los 400 enemigos que estan encerrados en el castillo de esta ciudad hacen fuego de cuando en cuando, y dirigen los tiros de cañón á las eras y puerta del Portillo, donde mataron ayer tres paisanos que lo ignoraban.

Se halla aquí la division del general Duran y tres batallones del general Espoz y Mina, los que contienen la salida de los enemigos del castillo, precisándolos á mantenerse encerrados.

La guarnicion enemiga de la Almunia, fortificada en un convento, se mantiene con tison. Estan los nuestros batiéndole con un obus, y á pesar de haberse arruinado la mitad del edificio, no admiten ningun parlamento. Los enemigos se han refugiado en el corto recinto de la iglesia, y dentro de algunas cuevas que han hecho al

intento. La guarnición consiste en unos 80 hombres, y la sitúan 400 infantes y 40 caballos.

Valencia 13 de Julio.

Se hallan reunidos en esta ciudad y sus inmediaciones mas de 3000 hombres de excelente tropa, y de ellos hay ya en la Baronía de Segorbe unos 600. En el castillo de Murviedro, según los datos mas seguros, han dexado sobre 1100 infantes y 200 caballos con víveres para mas de un año, tan sobrantes, que los almacenes que tenían en la villa dieron libertad al paisanage para llevárselos de balde.

Por lo que respecta á Suchet y su ejército, se halla sobre Tortosa. Los nuestros, los mas avanzados, en Almenara.

Mondragon 16 de Julio.

El sitio de S. Sebastian sigue con mucho vigor, y lo mismo el de Pamplona, pero se estrecha mas el primero. De este se han hecho cargo los ingleses, y el 14 llegaron de Ernani los cestones para dicho sitio, y ya se ha tomado el convento de S. Francisco, que es fuerte regular. Morillo está en Roncesvalles, y le vienen las raciones de Francia.

Jaen 19 de Julio.

La escuela militar de caballeros cadetes establecida en esta ciudad acaba de celebrar sus exámenes públicos y generales en los dias 9, 10, 12, 13 y 14 del corriente en el convento de Jesus, que es el edificio destinado para este establecimiento. Al efecto, y para dar á este acto toda la solemnidad y pompa proporcionada á tan digno objeto, se hizo un convite general á todas las autoridades, y á las personas de mas consideracion de esta capital, y se dispuso la sacristía del convento de una manera proporcionada á la obra que debia practicarse. Las personas que se dignaron asistir colocadas según su mérito y estimacion, autorizaban la escena, y los caballeros cadetes, decentemente vestidos, presentándose con ayre marcial, la hicieron mas interesante. En el dia 1.º se examinaron los individuos de la clase de ordenanzas que está á cargo del teniente D. Rafael Sanchez; en el dia 2 los de aritmética, su profesor D. Jorge Gisbert; en el 3 los de táctica de infantería, baxo la direccion del teniente D. Luis Perez de Ita; en el 4 los de geometría, su profesor D. Francisco Martinez de la Escalera; en el 5 por la mañana los de álgebra, á cargo del mismo profesor, y por la tarde se exercitaron en el manejo del sable ingles, español y florete.

Es inexplicable la serenidad y confianza con que se presentaron á sufrir este examen, que por tantos motivos se hacia respetable. La precision y claridad en sus respuestas á varios puntos sobre que se les examinaba dados por suerte, su exacto raciocinio y profundo conocimiento en las materias de sus estudios, y la destreza con que en todo se manejaban, hace un honor bien distinguido á su aplicacion, y al infatigable celo de sus oficiales y profesores. Los concur-

rentes no podian contenerse en la expresion con que sus aspectos y palabras manifestaban la mas completa satisfaccion, y ofrecian un poderoso estímulo de nueva y mas eficaz aplicacion á estos jóvenes estimables.

Concluidos estos ejercicios, deseando la junta del colegio manifestar el aprecio á que son acreedores los caballeros cadetes, que por su constante aplicacion han merecido el título de beneméritos y sobresalientes, á pesar de la escasez de sus fondos, ha acordado concederles en premio la obra titulada Guia del oficial en campaña, á cuyos tomos se les pondrá en la cubierta la inscripcion siguiente: *Premio concedido al mérito y aplicacion del caballero cadete D. F.... en los exámenes celebrados en Julio de 1813. = Escuela militar de Jaen*, concediéndoles ademas el que mientras esten en el colegio usen del distintivo de una cinta azul celeste en el ojal de la casaca que haga visible su mérito, de lo que se les dará certificacion, y acreditará en su hoja de servicio.

Los caballeros cadetes premiados son D. José de la Torre por preferencia en las clases de geometría y táctica; D. Tomas Benitez, en la de táctica; D. Dionisio Gisbert y D. Martin de Villota en las de aritmética y álgebra; D. Francisco de Lara en las de aritmética y ordenanzas, y D. Juan Saborido, por su extraordinaria aplicacion en ordenanzas y aritmética.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo procedido las Córtes generales y extraordinarias en la sesion de 24 del corriente á la renovacion de su presidente, vicepresidente y uno de sus secretarios, salieron electos, para presidente el Sr. D. Andres Morales de los Rios, diputado por la provincia de Cádiz; para vicepresidente el Sr. D. José Antonio Lopez de la Plata, diputado por la provincia de Goatemala; y para secretario el Sr. D. Francisco Ruiz Lorenzo, diputado por Córdoba.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Córtes han decretado lo siguiente:

“Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la santidad del Papa Pio VI, atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la santa fe católica, prorogó á esta monarquía la gracia de la bula de la santa cruzada de vivos, difuntos, composicion y laticinios por 20 años, y con la condicion

de que si concluido el término último de los 20 años se hallase interceptada la comunicacion con la santa Sede, habia de durar esta proroga tanto tiempo como la incomunicacion; y de que la santidad de Pio VII se sirvió prorogar por 9 años el indulto apostólico cuadragesimal, en virtud del cual pueden todos los fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia no exceptuados, baxo la regulacion de la limosna que por cada sumario de todas clases hiciese el comisario general de Cruzada, han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la cual es como sigue:

» Tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles de las diócesis de Ultramar por los sumarios de todas clases de la santa Cruzada, segun las clases de personas y dignidades que manifiestan las instrucciones que gobiernan la gracia en ellas.

<i>Sumarios.</i>	<i>Clases.</i>	<i>Limosna con que deben contribuir en ultramar.</i>
Comun de vivos.	Primera...	Quince pesos de plata acuñada y comun.
	Segunda...	Tres pesos de la misma moneda.
	Tercera...	Peso y medio de idem.
	Cuarta....	Dos y medio reales de la propia plata.
De difuntos.....	Primera...	Seis reales de plata acuñada y comun.
	Segunda...	Dos reales y medio de idem.
De lacticinios....	Primera...	Seis pesos de plata acuñada y comun.
	Segunda...	Tres pesos de idem.
	Tercera...	Peso y medio de idem.
	Cuarta....	Tres reales de idem.
Composicion.....		Diez y ocho reales de idem.
Indulto apostólico cuadragesimal.....	Primera...	Diez pesos de plata acuñada y comun.
	Segunda...	Dos pesos idem.
	Tercera...	Un peso de idem.
	Cuarta....	Dos reales de idem.

» Asimismo han decretado se execute la publicacion y predicacion de la bula de la santa Cruzada y la del indulto cuadragesimal para el bienio de 1814 y 1815, en la misma forma que se ha verificado hasta aquí, observándose las instrucciones que rigen en la materia, y las órdenes que á este efecto comunique el comisario general de Cruzada, y quedando suprimidos los despachos y cédulas que se dirigian antiguamente á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, vireyes, presidentes y demas autoridades de Ultramar para la publicacion y predicacion de dicha bula en los referidos paises. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Antonio Sombiola, presi-

dente. = *Manuel Goyanes*, diputado secretario. = *Fermin de Clemente*, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 1.º de Julio de 1813. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Cis-car*. = En Cádiz á 5 de Julio de 1813. = A D. Tomas José Gonzalez Carvajal.

Al señor secretario del despacho de la Guerra se ha comunicado por los secretarios de las Córtes generales y extraordinarias la resolución siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la instancia y documentos presentados por Doña Francisca O-Con, viuda del teniente coronel graduado D. Rafael Cevallos y Escalera, comandante del batallon de granaderos del general del cuarto ejército (hoy tercero) sin real aprobacion, y la consulta que en su vista hizo el tribunal especial de Guerra y Marina con fecha 13 de Mayo último; se han servido resolver, accediendo á la solicitud de esta interesada: 1.º Que á Doña Francisca O-Con se le considere todo el sueldo que su marido debia gozar en calidad de comandante del batallon del General, á cuya cabeza murió lleno de gloria; pagándose por el erario nacional la diferencia entre la pensión de sargento mayor que tiene ya asignada, y el haber de comandante que ahora se le asigna. 2.º Que en atencion á estar suficientemente probada la propuesta hecha por el general Ballesteros para la comandancia del citado batallon del General á favor de Cevallos, se entregue á la viuda el correspondiente real despacho de su difunto marido para los fines que pueda convenirle; y 3.º, que á su hijo D. Matías se le destine en calidad de cadete al establecimiento de la Isla de Leon, siendo de cuenta del estado su instruccion y alimentos. De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del reyno disponga su cumplimiento; y devolvemos adjunto el expediente, relativo á la expresada Doña Francisca O-Con. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 14 de Julio de 1813. = *Fermin de Clemente*, diputado secretario. = *Manuel Goyanes*, diputado secretario. = Señor secretario del Despacho de la Guerra."